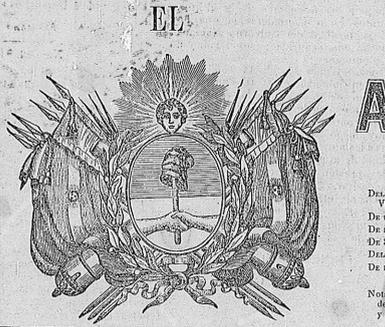


NACIONAL



ARGENTINO.

SALIDA DE CORREOS.

DEL PARANA A TODOS LOS PUERTOS DE ESTA PROVINCIA, LOS VIERNES DE TODAS LAS SEMANAS. DE IRERA A CORDOBA, EL 1.º Y EL 15 DE CADA MES.

Non-Non-Correo salen en los dias designados desde las 5 hasta las 5 de la tarde segun llegue a Santa Fe el correspondiente de Rosario, y el Rosario la de Santa Fe. A las 5 se despacha definitivamente.

ALFARIN AQUEL.

Table with 3 columns: Salida del Sur, Estada, and Fecha. Rows for Agosto 1, 15, and 30.

3 Jueves, La Invescion del Cuerpo de San Estevan. 4 Viernes, rano Domingo de Cozman fundador.

Parte Oficial. DEPARTAMENTO DEL INTERIOR.

El Comandante Militar del Departamento. La Paz, Julio 28 de 1854. Al Excmo. Sr. Ministro de la Confederación en el Departamento del Interior, Dr. D. José B. Gossolaga.

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES.

JUSTO JOSE DE URQUIZA, PRESIDENTE DE LA CONFEDERACION ARGENTINA. A SU MAGESTAD EL EMPERADOR CONSTITUCIONAL Y DEFENSOR PERPETUO DEL BRASIL, D. PEDRO II. Mi grande y buen amigo.

Tengo la satisfaccion de dirigirme a Vuestra Magestad en una ocasion solemnemente. La Confederacion Argentina acaba de elegir por su Primer Presidente, despues de muchos años de un gobierno irregular en cuya desaparicion me favoreció la Providencia con una parte muy señalada. Los pueblos Argentinos no han honrado con su sufragio para desempeñar el Poder Ejecutivo de la Confederación; tarea difícil, en cuyo desempeño cuento con la buena voluntad de todos mis compatriotas y segun lo espero con la cooperacion de los gobiernos amigos de la Confederación.

Desdo que he tenido influencia en estos países, he tratado de establecer franquicias al comercio del mundo, y proteccion para todos los que querian habitar el suelo de mi patria que es hermoso y hospitalario. Estas tendencias son ya leyes, en virtud de la Constitución que el país ha sancionado y cuyo cumplimiento es mi primer deber. A esto agregaré que la política del Gobierno Argentino es de paz y de justicia y toda ella encaminada a la prosperidad material y moral de estas ricas regiones.

DON PEDRO SEGUNDO, EMPERADOR CONSTITUCIONAL Y DEFENSOR PERPETUO DEL BRASIL Etc.

AL GRANDE Y BUEN AMIGO EL ILUSTRE PRESIDENTE DE LA CONFEDERACION ARGENTINA, GENERAL D. JUSTO J. DE URQUIZA, QUE MUCHO ESTIMO Y APRECIO, SALUD: Recibí con la mayor satisfacion vuestra carta, datada a 13 de Marzo del corriente año, por la cual me comunicas que habiendo la Confederacion Argentina procedido a la eleccion de su Primer Presidente despues de muchos años, de un gobierno irregular, para cuya desaparicion tanto contribuyeste, habesido por los sufragios de los pueblos Argentinos nombrado para desempeñar el Poder Ejecutivo de la Confederacion. Agradeciendose esta comunicacion, y la manifestacion de los sentimientos amigables que os animan para con mi Imperial Persona y la Nacion Brasileira, aseguro que siempre procuraré contribuir por el vivo deseo que tengo de conservar y estrechar cada vez mas las relaciones de amistad que felizmente existen entre el Imperio y esta Confederacion. Ilustre General Presidente de la Confederacion Argentina, Nuestro Señor os tenga en su Santa Guarda. Escrita en el Palacio de Rio de Janeiro a 16 de Junio de 1854.

EMPERADOR. ANTONIO PAULINO LIMPO DE ABREO.

Legacion del Imperio del Brasil en la Confederacion Argentina. Buenos Aires, 13 de Julio de 1854. El abajo firmado del Consejo de Su Magestad el Emperador del Brasil, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de la Confederacion Argentina, tuvo el honor de recibir a tiempo la nota del 20 de Marzo último por la cual Su E. el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de la Confederacion Argentina remitió al mismo abajo firmado para ser elevado a su abito destino una carta de Gabinete dirigida a Su Magestad el Emperador por S. E. el Sr. Presidente de la Confederacion.

El abajo firmado tiene ahora tambien el honor de pasar a manos de S. E. el Sr. Ministro, para ser entregado al Excmo. Sr. Presidente la adjunta carta de Gabinete en contestacion a la de S. E. el mismo Sr. Presidente, la cual va acompañada de la copia de estilo. El abajo firmado aprovecha esta oportunidad para saludar a S. E. el Sr. Ministro, reiterándole los votos y la seguridad de su mas alta consideracion, y respeto para la persona de S. E. el Sr. Ministro.

RODRIGO DE SOUSA DA SILVA PONTES. A S. E. el Sr. Dr. D. Juan María Gutiérrez Ministro Secretario de Estado de Relaciones Exteriores de la Confederacion Argentina.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

Paraná, Agosto 1.º de 1854. El Vice-Presidente de la Confederacion. Consultando el mejor servicio público y a fin de promover a empleados que han desempeñado con lealtad y acertadas aptitudes sus respectivos destinos. Ha acordado nombrar y nombra: Art. 1.º A D. Andresito Calderon, actual Administrador de la Aduana de esta Capital, para Administrador de la Aduana del Rosario. A D. Pedro Lassaga, actual Capitán de Puerto y Comandante del Rosario en el Rosario, para Administrador de la Aduana de esta Capital.

A D. Manuel Agulla, actual Administrador de Rentas en la Ciudad del Diamante, para Capitán de Puerto y Comandante del Resguardo en el Rosario. Al Oficial 1.º de la mesa, de cálculo de la Contaduría Nacional, D. Ramon Alzugaray, para que desempeñe interinamente la Admisión de la Aduana de esta Capital, mientras toma posesion el Administrador nombrado. A D. Domingo Madolle, para administrador de Rentas en el Diamante. Los empleados nombrados disfrutaran del sueldo correspondiente a su destino, desde que entren en posesion de él, y hasta entonces, del que disfrutaban actualmente. Comuníquese a la Administracion General de Hacienda y Crédito, a los interesados y demas que corresponda, registrarse y publicarse. CARRIL. MARIANO FRAGUEIRO.

Los abajo firmados D. Gregorio F. de la Puente y el Dr. D. Nicanor Molinas, Comisionados por la Administracion General de Hacienda y Crédito en virtud de autorizacion especial, por los que se ha acordado el Excmo. Gobierno Nacional, y D. José Urtraspae, reunidos con el fin de reducir a una contrata formal las propuestas presentadas por el Sr. Urtraspae, para la colocacion de vapores en la carrera del Rio de la Plata, y desde la ciudad de Santa Fé a este puerto; hemos celebrado el presente convenio. Art. 1.º D. José Urtraspae, se obliga a poner en el término de un año en la carrera de este puerto al de Santa Fé, un vapor de ocho mil toneladas de sesenta pies de largo y ocho y medio de manga; de dos y medio pies de calado, de un andar de diez millas por hora, de fuerza cuando menos de doce caballos, de máquina sencilla, caldera tubular bien construida y obra maestra.—Este buque no tendrá cubierta pero tendrá un toldo de hierro liviano galvanizado con cortinas laterales para ser elevado a punzó, y tendrá la suficiente comodidad para el transporte de sesenta pasajeros cuando menos.

En el mismo término de un año se obliga (D. José Urtraspae a traer al puerto del Paraná un otro buque de vapor de tres y medio pies de calado de agua, equipado y listo para hacer el servicio de Paquete desde esta Capital a los puertos del Rio de la Plata. Sección de cuenta del referido D. José Urtraspae todos los gastos que demande la construcción de los referidos buques y la realizacion de la empresa en la forma convenida.

El vapor destinado a la carrera del Paraná a Santa Fé, hará cuando menos un viaje de ida y vuelta todos los dias. El vapor destinado a la carrera del Rio de la Plata, hará cuando menos dos viajes cada mes de este puerto del Paraná al de Montevideo, con escala en Buenos Aires, Rosario, y demas pueblos de la costa. Las mallas y pliegos del Excmo. Gobierno Nacional conducidas en dichos Paquetes no gozaran derecho alguno y serán entregadas sin demora en sus respectivos destinos.

Los vapores citados no pagarán derecho alguno fiscal ni municipal en los puertos de la Confederacion, ni pagarán derecho al guano por los viveres que tomasen de puertos extrajeros para la provision y consumo en dichos buques. Los individuos que viagen en los enunciados vapores no serán obligados a llevar pasaportes en los puertos de la Confederacion.

El Gobierno de la Confederacion se obliga a subvencionar al empresario D. José Urtraspae con la suma de cien mil onzas de oro selladas, o su equivalente en moneda corriente, todos los meses, por el término de ocho años; a contar desde el dia en que dichos vapores sean puestos en este puerto listo para emprender viaje; pero si por algun evento llegase a emprender primero su carrera uno de ellos, solo recibirá el empresario la mitad de la subvencion hasta que el otro vapor de viaje para hacer viajes—En ambas partes variará si despues de comprendida la carrera de ambos vapores tuviese que suspender sus viajes alguno de ellos por falta del empresario del referido buque; pero si la suspension de viaje fuese con el fin de relacionar el buque,

seguirá percibiendo toda la subvencion en el empresario, siempre que el buque no demore mas de quince de dias en su relacion. El G.º de la Confederacion entrará a D. José Urtraspae luego de aprobado este contrato, la suma de dos mil pesos metálicos a cuenta de la atandica subvencion, bajo la garantía de la satisfacion del Gobierno, fianza que otorgará a satisfacion del Gobierno, si por algun evento no estuviesen listas para emprender su viaje los mencionados vapores, en el término señalado, es obligado el empresario a dar cuenta al Gobierno Nacional del motivo de la demora, a medir una prórroga del término, pues de no verificarse así, o sino obtuviere prórroga del Gobierno, quedarán sin efecto las concesiones que por el presente contrato se le acuerdan y pagará el rédito corriente de los dos mil pesos que ha recibido.

La presente contrata será elevada a la aprobacion de la Administracion General de Hacienda y Crédito y del Excmo. Gobierno Nacional para su validez y efectos consiguientes. En fé de lo convenido firmamos el presente convenio en la ciudad del Paraná Capital Provisional de la Confederacion Argentina a ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y cuatro. José Urtraspae—Nicanor Molinas—Gregorio F. de la Puente. Paraná, Julio 27 de 1854.

Se aprueba el presente contrato: queda autorizado el Ministro de Hacienda para ordenar la entrega de los dos mil pesos metálicos o su equivalente en moneda de Banco en conformidad al artículo 1.º, otorgando D. José Urtraspae la respectiva fianza ante el Escribano Público de dicha ciudad de dos mil pesos metálicos, o su equivalente en moneda corriente, y de pagar el rédito correspondiente a él en el caso previsto en el artículo 11.—Recomendase a D. José Urtraspae la mas pronta ejecucion en todo lo concerniente y en cuanto dependa de su parte para el arribo de los vapores y verificacion del contrato. Vuelva a la Administracion de Hacienda y Crédito con el testimonio de la Escritura mandada otorgar para que se archive y voto razon en la Contaduría Nacional, y publiquese. Rúbrica de S. E. el Vice Presidente. FRAGUEIRO. Mendoza, Julio 5 de 1854.—

Al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda del Gobierno Nacional, Dr. D. Mariano Fraguero.

Ha recibido este Gobierno la respetable comunicacion circular de V. E. fecha 16 de Junio próximo pasado con el siguiente adjunto del Núm. 111 del "Nacional Argentino" en que se registra el Reglamento para la Aduana y puerto del Rosario aprobado por el Gobierno Nacional con fecha 11 de Mayo del presente año, así como el decreto expedido por S. E. el Vice-Presidente de la Confederacion estableciendo las Mensajerías Argentinas Nacionales, y el Reglamento dictado para las Administraciones de Correos, y la direccion de Postas y Caminos en sus respectivas dependencias.

Este Gobierno ha visto con agrado é interes las varias é importantes disposiciones a que V. E. se refiere, y que vienen registradas en el Núm. 111 del "Nacional Argentino." La reglamentacion de la Aduana Nacional del Rosario era una necesidad tanta mas urgente, cuanto que ya en otras ocasiones habia tenido el infrascripto reiteradas oportunidades de reconocer la deficiencia de las medidas tomadas anteriormente para evitar el contrabando que continuaba practicándose con una facilidad y franqueza sorprendente, con grave perjuicio de la Hacienda Nacional, y no menos del comercio honesto, que se halla en la desventajosa situacion de no poder competir con el que se halla clandestino e fraudulentamente a pesar de las precauciones multiplicadas que incesantemente se tomaban para impedirlo. Las acertadas disposiciones que V. E. ha tomado al respecto, demuestran concepto del infrascripto en sus medidas, y en consecuencia, me dirijo a V. E. para que me permita el deber de expresar que ellas serán seguidas en adelante de los mas benéficos resultados en el sentido de preservar los intereses fiscales del quebranto consiguiente a tales abusos, y

que aumentaría seguramente la cifra de los ingresos Nacionales hasta colocarla cuando menos en paralelo á la de sus necesidades políticas y económicas.

Iguales inconvenientes estaban palpándose con motivo de la falta de arreglos y reformas y permanentes en las Administraciones de Correos y la dirección de postas y caminos de una á otra provincia, en las que se habían introducido abusos muy remarcables que hacían embarazoso y difícil el servicio de las postas, particularmente en ciertos puntos determinados del camino desprovistos de población y hasta de los recursos más indispensables, en que á todas estas contrariedades había que agregar el alto precio de los caballos en la actualidad que no baja de doce pesos uno; pero más que todo, al abuso inordinado de cargar los carruajes con un peso enorme que hacía necesario multiplicar el número de personas que conducían dichos carruajes como era lejito y se observaba en tiempos anteriores constantemente.

Así pues las nuevas disposiciones postales que se ordenan por el Gobierno Nacional están evidentemente destinadas á proveer estas necesidades con oportunidad y prontitud, y a facilitar el establecimiento de las Mensajerías Argentinas Nacionales que serán de grande utilidad y conveniencia al comercio y á la industria en general, y allanarán las dificultades con

que los particulares tenían que encontrarse frecuentemente por la carencia de carruajes de camino para sus frecuentes viajes al litoral y otros puntos de la Confederación, que hoy encañal á las medidas del Gobierno Nacional podrán hacer con seguridad, comodidad, y no pequeña economía.

Este Gobierno pues se felicita y felicita á V. E. por tan importantes y útiles medidas, y le agrade muy de veras que V. E. la cooperación mas solicita por su parte, á fin de que ellas tengan la mas pronta realización; proponiendo dictar muy luego las órdenes y disposiciones necesarias á las autoridades de los Departamentos del Este de la provincia, para que en caso preciso les presten los recursos y auxilios que puedan necesitar.

Aprovecha el infrascrito esta oportunidad de reiterar á V. E. la seguridad de su respetuosa consideración y aprecio.

Dios guarde á V. E. muchos años.

PE. RO. P. SEGURA.

JUAN J. GARCIA.

Paraná, Julio 26 de 1854.

Publíquese.

FRAGUIERO.

Al comunicar á U. estas disposiciones tengo la satisfacción de saludarle con toda atención. Dios guarde á U. muchos años.

MARIANO FRAGUIERO.

Núm. 3.º

El Juez de Paz del Departamento del...

Rosario Julio 11 de 1854.

Al Excmo. Sr. Ministro de Estado en el Departamento de Hacienda D. Mariano Fraguero.

Autorizado el infrascrito por V. E. en nota fecha 24 de Mayo último para contratar en arriendo á D. Ventura Gutierrez, el Saladero de su propiedad que tiene en esta ciudad, y que en la actualidad se halla ocupado por disposición del Supremo Gobierno Nacional, ó para si se denegase á esto el propietario ó quisiere enajenarlo por el valor que tengas las especies que lo constituyen tasar fuera del local y puestos en venta; hizo llamar al enajenado Sr. Gutierrez, quien impuesto de la autorización del que suscribe, se presentó con dichos existencias por el precio que fuesen tasadas, para cuyo fin el infrascrito nombró por su parte dos personas que á mas de sus conocimientos reunian la calidad de suma confianza y procedieron á practicar la tasación que original tiene el honor de adjuntar á V. E., con la cual se ha conformado el Sr. Gutierrez, y como la dicho que él pasa á esa Capital erese el que suscribe que allí será muy fácil el arreglo, teniendo presente la operación practicada.

Dejando así contratada la muy respetable parte de V. E., el infrascrito se ha en saludarle con las consideraciones de su aprecio y respeto.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Mmanuel Vidal.

Núm. 4.º

Sr. D. Mariano Fraguero.

Rosario Julio 20 de 1854.

May Sr. mio.

Con la presente se hallará en esa D. José Coules dador, el que va á representar la persona de mi Sr. Padre, y mia en el arriendo del Saladero pendiente aun; con tal motivo es que me honro en comunicarle á U. que como el que suscribe está autorizado para el efecto, y que recordándole en este sentido, espero concluir al modo mas satisfactorio este negocio entre ambos.

Sin mas títulos que tengo para U. se lo recomiendo y me repito de U. S. S. S. Q. B. S. M.

Ventura Gutierrez.

Núm. 5.º

Viva la Confederación Argentina!

Segunda clase—Cuatro reales. Para los años 1853 y 1854.

Hay un sello. Exmo Señor. Paraná Julio 11 de 1854.

D. Miguel A. Gutiérrez 67 socios del comercio de Buenos Aires, me presentamos ante V. E. exponiendo: que poseemos un Saladero de nuestra propiedad situado en la margen derecha del Paraná á media legua del Rosario, Provincia de Santa-Fé, el cual ha sido ocupado por órden del Gobierno Nacional, el día 29 de Abril por el Reintegro de Dragones creado por el Coronel Orzábal, apesar de haberse opuesto nuestro apoderado, y como la permanencia de la referida fuerza nos ha traído irreparables perjuicios, ocurridos á la injusticia de V. E. al permitir que un individuo se compra del referido establecimiento en los términos que se nos propuso y por la tasación que con este objeto se hizo por órden superior; la cual existe en poder del Gobierno y asiendo á la cantidad de siete mil cuatrocientos sesenta y un pesos cinco reales plata ó su equivalente en papel moneda. En caso el Superior Gobierno hubiese cambiado de resolución se ha de servir mandar que el expresado Saladero, galpanes, corrales, diles y demás cosas nos sean entregados inmediatamente mandando al mismo tiempo se abone la cantidad de cinco mil cuatrocientos ochos pesos cuatro reales plata ó su equivalente en papel moneda á que ascienden los alquileres, diles y perjuicios que hemos sufrido, segun consta de la planilla que con el debido respeto elevamos á V. E.

Y. E. no desconocerá los considerables perjuicios que habrán recibido nuestro establecimiento desde el momento que fué convertido en cuarteles contra la expresa voluntad de sus dueños. V. E. no desconocerá tampoco que en doscientos y noventa y cinco años de existencia uno de los principales socios, ha gastado algunas sumas de importancia, siendo á más inculcables los perjuicios que ha sufrido la sociedad con el abandono que he hecho en la plaza de Bs. As. de un giro regular y en grande escala que sostiene y que estaba bajo el comercio de la referida fuerza de este aserto puede V. E. obsequiarnos formando informe de los comerciantes de esta plaza. D. Gregorio Puentes, D. Esteban Rains y D. Salvaador Carro que son respetabilísimos y capaces de volver á recibir dichos perjuicios.

En mérito de lo expuesto pedimos á V. E. que digno ordenar como lo dejamos pedido, en el expediente, por ser de justicia etc.

Miguel A. Gutiérrez.—Ventura Gutierrez [hijo].

Paraná, Julio 15 de 1854.— Pase al Ministerio de Hacienda al cual se refieren los antecedentes del presente reclamo.

Rúbrica de S. P. el Señor Vice-Presidente.

ALVARADO.

Núm. 6.º

Viva la Confederación Argentina.

[Lugar del Sello.]

SEGUNDA CLASE CUATRO REALES.

Para los años 1853 y 1854.

El Supremo Gobierno de la Confederación á Miguel A. Gutierrez é hijo—Debe

Por el viaje del socio principal de nuestra casa D. Ventura Gutierrez, permanencia de él en el Rosario para reclamar de la ocupación hecha por el Gobierno Nacional, \$ 2620 2

Por la ocupación de nuestro establecimiento de Saladero en propiedad situado en la Provincia de Santa-Fé desde el 20 de Abril en que fué ocupado hasta el 20 del corriente en que se creó otro desocupado, á 2500 pesos mensuales, \$ 750

Por los dimes caudados en el expresado establecimiento, y perjuicio que nos causan un mesapropuesto que nos han impedido hasta el presente venderlo ó trabajar en él \$ 700

Por los gastos de viaje de un comisionado y un peon de aver posesión y escritura de venta al Gobierno como se lo ha sido propuesto \$ 300

Por la tasación para vender al Gobierno el establecimiento, según lo convenido y cuya compra no tuvo efecto por el Supremo Gobierno \$ 154 2

Suma la antecedente cuenta cuatro mil quinientos treinta y tres pesos cuatro reales plata.

Paraná, Julio 11 de 1854.—

Miguel A. Gutierrez

é hijo.

Nota. Si a diferencia q' hay en el escrito presentado de \$ 4484. 1 rs. á \$ 4834. 4 rs. dependiente de la partida, de adquirirlos que en lugar de dos y medio meses que iban anotados en anterior son el cargo de tres meses hasta el treinta del presente.

Vale.—Rúbrica del interesado.

Exmo. Sr. —

Impedido para resolver en el asunto relativo á la ocupación del Saladero de D. Ventura Gutierrez, me limito á informar á V. E. adjuntando todos los documentos que pueden es la ver el hecho y dar á V. E. una idea exacta de él, para que con su digna intervención se decida que lo estimare conveniente, á cuyo efecto se permitiera tambien dar algunas explicaciones en relación á las adjuntas piezas.

El Juez de Paz del Rosario dispuso la ocupación del Saladero en virtud de haberse ofrecido en venta á arrendar, y saliendo positivamente que la persona que trató a por este fin desistió de su sociedad.

La carta adjunta bajo el núm. 1.º manifiesta la decisión de mi parte del dueño en relación á su establecimiento.

En vista de esta carta diriji al Juez de Paz del Rosario la nota que en copia se adjunta bajo el número 2.º en la que le preveni que proveyese el arriendo del Saladero por el tiempo que el Gobierno me lo necesite y a caso de rescate del dueño, propusiese su compra y la de las especies que contenia, por el valor que ellas tuvieran fuera del local y ofrecidas en venta.

El Juez de Paz del Rosario diriji en contestación la nota que se registra bajo el número 3.º en la que comunicaba que en cumplimiento de las órdenes que se le habían dado, nombró peritos que tasaron el Saladero y especies que contenia, acompañando al mismo tiempo la tasación con la cual expresaba habia estado muy conforme el Sr. Gutierrez.

En contestación á la referida nota y observando que entre las especies contenidas en la tasación habia muchas que el Gobierno no necesitaba (las que se encuentran señaladas con este signo V. véase el documento adjunto bajo el número 3.º) se dispuso con fecha 26 del pasado, se contesté al Juez de Paz que no estimaba conveniente la compra del Saladero, el Gobierno no propuso disponer de la fuerza acantonada allí; pero que sino se proveyese algo hasta el 30 del corriente se autorizaba al Juez de Paz para hacer la entrega del Saladero arrendado con concepto á que no se habia hecho uso de las especies que lo constituían.

En estas circunstancias y de conformidad con lo anunciado por el Juez de Paz del Rosario en nota de once de Junio se presentó en esta D. José Coules en representación de D. Ventura Gutierrez con la carta que su acompañó bajo el número 4.º y conferenciando con él, sostuvo lo siguiente: que desde el día 20 del pasado, el Sr. Coules se disponía á desocupar el Saladero por no convenir su compra; que en contestación se le pagaría el arriendo correspondiente á los meses que habia servido, con lo que se mandó al Sr. Coules que se retirara con el Sr. Coules regresados al Rosario.

Estado de la circulación de los Billetes creados por ley de 9 de Diciembre de 1853, con demostración de las existencias en las cajas principal y subalternas del Banco Gefe Nacional.

Table with 2 columns: Cargo and Data. Total 1,334,611 1/4

Contaduría General de la Nación, Paraná, Julio 28 de 1854.

Por indicación del Sr. Contador General.

Leon Mugica.

Oficial Mayor.

Y.º B.º Gulan.

NOTA: La cantidad que aparece en circulación comprende los capitales de los Bancos y la existencia en diferentes cajas, que no puede determinarse en cada publicación, por que las distancias no permiten reunir los datos.

Paraná, Julio 29 de 1854.

Publíquese. FRAGUIERO.

Estado de la circulación de los Billetes creados por ley de 9 de Diciembre de 1853 con demostración de las existencias en las cajas principal y subalternas del Banco Gefe Nacional.

Table with 2 columns: Cargo and Data. Total 1,362,678 5/8

Contaduría General de la Nación, Paraná Agosto 1.º de 1854.

Por indicación del Sr. Contador General.

Leon Mugica.

Oficial Mayor.

Y.º B.º Gulan.

NOTA: La cantidad que aparece en circulación comprende los capitales de los Bancos y la existencia en diferentes cajas, que no puede determinarse en cada publicación, por que las distancias no permiten reunir los datos.

Paraná, Agosto 1.º de 1854.

Publíquese. FRAGUIERO.

Núm. 1.º

Sr. Ministro General de Hacienda de la Nación D. Mariano Fraguero

Señor,

En virtud de disposiciones tomadas por mi Sr. Padre, sobre el arreglo de intereses que tenemos aquí, entre otros el saladero de nuestra propiedad; el cual se halla ocupado por el Gobierno Nacional, tengo el gusto de dirigirme á U. cumpliendo con nuestra conformidad tenida el día de ayer, á mas la orden de mi Sr. Padre D. Miguel A. Gutierrez, de que así de legado á este destino, pudiese este negocio en manos de U. y el Sr. General Alvarado, [á quien no he tenido el gusto de hallar en este destino].

Expuestos al Sr. Ministro los anteriores antecedentes, pasará á poner tambien en conocimiento de U. Sr., cuales son las instrucciones que en un caso inverso tengo que cumplir; primero: levantar en el acto razon que no conozco autorización de venta al establecimiento, ya sea para vender por partes en este destino ó conducir todos sus sucesos á Buenos Aires.

Sin perjuicio de lo ya manifestado he procurado hallar compra por él, y como interesado en la materia y otros títulos que él contiene, hallaré como negociario aquí, y solo esperaré una contestación sobre mi propuesta; por lo que me dirijo al Sr. Ministro, con el fin que resolviendo lo que mejor conviniere, vista su resolución, proceder al lleno de las órdenes que tengo en presencia de U.

Si mi residencia en estos destinos no puedo pasar de quince á veinte días á lo mas y en este periodo de tiempo debo concluir definitivamente con todo lo que he motivado mi viaje.

Tengo el honor de saludar á Sr. Ministro con mi particular aprecio y repetirme su atento amigo.

S. S.

Ventura Gutierrez.

Rosario, Mayo 16 de 1854.

Su casa.

Núm. 2.º

El Ministro de Hacienda. Paraná, Mayo 23 de 1854.—

Al Juez del Rosario D. Manuel Vidal.

Puesta en conocimiento del Gobierno Nacional la ocupación del Saladero de D. Ventura Gutierrez que se hizo por cuenta de quien fuere y para pagar el arriendo correspondiente, me ha autorizado para decir á U. que si el interesado quiere dejar el Saladero en arriendo por un alquiler razonable, puede U. convenir en estipularlo por el tiempo que el Gobierno lo necesite, que sino se prestare á eso arrendarlo y quitárselo luego por el valor que tengamos las especies que lo constituyen, es decir por el valor que tendrían esas especies fuera del local y expuestas en venta, lo comunico á U. para resolver, y finalmente, que si no pudiera arrendarse á alguno de estos dos arreglos, procure U. otro local para el servicio que prestare.

A poco días se somató a conocimiento del Gobierno Nacional la representacion adjunta bajo los números 5 y 6 elevada por D. Ventura Gutiérrez en representación de D. Miguel Ambrósio é hijo.

En vista de ella y lo que acabo de informar, V. E. tendrá a bien proveer como mas convenga.

MARIANO FRAGUERO.

Paraná, Julio 25 de 1854.

Pase al Ministerio de Justicia, para su resolución.

Rubrica de S. E. el Señor Vice-Presidente.

FRAGUERO.

Paraná, Julio 27 de 1854.

Visto el informe que precede con los documentos que se refieren, y resultando de todo ello que el edificio del Saladero de Gutiérrez se hallaba desocupado para arrendarse o venderse cuando fué ocupado por el Gobierno con el consentimiento del encargado, de sus llaves, y en calidad de arriendo por el precio que se estipulara; que se presenta por venta la venta de este establecimiento se trató de los términos de ella, con cuyo objeto vino a esta D. José Coules encargado de aquel, sin que se hubiera arribado a un ajuste por la falta de conformidad en ellos, aceptados por el Ministerio de Hacienda la devolucion del edificio y pago del arrendo que convino, con lo que se confirmó el apoderado Coules, en su ausencia; la reclamacion de Gutiérrez por supuestos perjuicios, es una de masis indigna de consideracion alguna, este á lo dispuesto con fe de la ley no abonándose el arrendamiento vendido hasta el día de la devolucion del edificio, á razon de 250 pesos mensuales, precio de pagado por el mismo Gutiérrez, y ademas el deterioro que hubiere sufrido la finca y no fuere causado por el tiempo y circunstancias.

Comunique esta resolucion al Ministerio de Hacienda légalmente al interesado, y publíquese con sus antecedentes.

Rubrica de S. E. el Señor Vice-Presidente.

DEQUIL.

Yuzacion por los abajo firmados nombrados por el Sr. Juez de Paz, D. Manuel Vidal, á virtud de orden del Gobierno Nacional, del Saladero de la propiedad de D. Ventura Gutiérrez.—A saber,

Table with 3 columns: Item description, Quantity, Price. Includes items like '3200 ladrillos cocidos', '1000 de venada', '12 sacos de maiz', etc.

Table with 3 columns: Item description, Quantity, Price. Includes items like '2000 Paja tala en sacos', '1000 Paja tala en sacos', '1000 Paja tala en sacos', etc.

provincia de Salta para la creacion del sexto Regimiento de Dragones con la dotacion, por el valor de tres companias y doscientos individuos de tropa.

Se lo autoriza igualmente para que organice una compania de Infanteria de linea con la fuerza de cincuenta pafios.

Por el Ministerio de la guerra se darán las órdenes convenientes y facilitarán los medios de hacer efectivo el cumplimiento de esta resolusion.

Comunique á quienes correspondan, publíquese y dese al Registro Nacional.

CARRIL.

RUDECIANO ALVARADO.

CRONICA ARGENTINA.

Santa-Fé.

BANDO.

Santa Fé, Julio 28 de 1854.

El Gobernador y Capitan General de la Provincia.— Por cuanto el Excmo. Gobierno Nacional en nota circular de 24 de Diciembre del año próximo pasado, es obligatorio e indispensable el uso de la moneda de Banco creada por ley de 9 de Diciembre del año próximo pasado, es obligatorio e indispensable en todos los cambios de cualquier naturaleza en los mercados de la Confederacion; y solo con ella y con referencia á ella deben hacerse los cambios al contado y á plaza, con lo demas en dicho Decreto establecido; y disponiendo que los Gobiernos de las Provincias, manden en sus respectivas jurisdicciones publicar solemnemente el citado Supremo Decreto y darle cumplimiento en todas sus partes, ordenando especialmente que los funcionarios públicos y oficio s fiscales de cada jurisdiccion cumplan y hagan cumplir todo lo contenido; considerando que el establecimiento del Banco Nacional, es el fundamento de la vida de los pueblos que la forman y el motor mas poderoso de la riqueza y de su engrandecimiento por la grande influencia que ejerce en la actividad y fomento del comercio, de la agricultura, de las artes, industria y de otros trabajos útiles y provechosos á la sociedad y al individuo que los ejerce, en las ciudades y en la poblacion pública; que de todos estos beneficios se priva el pais en que abusando de la liberalidad del Supremo Gobierno Nacional, se usa de la moneda que emite ó ha emitido, dicionalmente, recibiendo corrientemente los pagos y recibiendo por otros, como desgraciadamente ha sucedido en esta Provincia, con mengua y desdoro del nombre Nantafesino.

Por tanto; en cumplimiento de las superiores órdenes del Excmo. Gobierno de la Confederacion y de lo que dispone el inciso 1.º de la Ley de 107 titulo 2.º; y resuelto el Gobierno á cortar los males que amenaza tal situacion, procurar la prosperidad de la Provincia y cooperar al bien estar de la República.—

ACUERDA Y DECRETA.

1.º Que en el territorio de la Provincia por Ley Nacional y cumplase con todas sus partes el Supremo Decreto expedido por el Excmo. Gobierno de la Confederacion el 22 del presente mes.

2.º Que los infractores del mencionado Decreto de 22 del presente mes, serán considerados enemigos de la Provincia y del órden constituido y castigados segun la gravedad y circunstancias de la infraccion.

3.º Se ordena y recomienda especialmente á las autoridades superiores y subalternas, civiles y militares de la Provincia, como á los demas empleados, cumplan y hagan cumplir el espresado Supremo Decreto de 22, bajo la mas sorda responsabilidad.

4.º Publíquese por bando solemnemente el antedicho Supremo Decreto y el presente en todos los Pueblos de la Provincia, ciudades y todo el territorio de ella, fíjese en los lugares públicos y dese al Registro Oficial.

CRESPO.

MANUEL LEIVA.

Paraná, Julio 22 de 1854.

EL GOBIERNO NACIONAL.

Resultando de lo expuesto por la Administracion de Hacienda y Crédito de Santa-Fé, en nota de 13 del corriente y muy espuesamente de lo informado por el Excmo. Gobierno de dicha Provincia en una nota del 13 y por su Comisionado expreso D. Ricardo Aldas, y de los informes de otras Administraciones, que en varios mercados de la Confederacion su uso, descrecionalmente de la moneda de Banco, recibiendo corrientemente por sus personas y por sus representantes, en las Provincias, no puede haberse con regularidad si la moneda nacional no circula generalmente.

3.º—Que el servicio público en el pago de obligaciones civiles y militares, defensa y servicio de fronteras y subalterno de las Provincias, no puede haberse con regularidad si la moneda nacional no circula generalmente.

3.º—Que sin causa en la moneda se ha sufrido en el miso trabajo, la industria,

el comercio y todos los cambios que hacen la vida de los pueblos; 4.º—Que si bien toda industria puede ejercer libremente, no puede sin embargo eximirse de aquellas condiciones indispensables para reglamentar el órden y conbeniencia comun en los mercados, como entre otras, la unidad de peso, de medida y de moneda; 5.º—Los contratos que resistian al uso de la moneda de Banco, en las Confederaciones y hostiles á la Confederacion, ó declaran por el mismo hecho que no conviene hacer sus cambios por los medios establecidos por la Ley Nacional; 6.º—Finalmente que es preciso atribuir el hecho de refusarse la moneda de Banco por algunas personas á la existencia de varias monedas, comparables entre sí, de que resulta la necesidad de declarar una sola moneda Nacional;

Ha ACUERDADO Y DECRETA.

Art. 1.º—El uso de la moneda de Banco creada por Ley de 9 de Diciembre del año próximo pasado, es obligatorio e indispensable en todos los cambios de cualquier naturaleza, en los mercados de la Confederacion; y solo con ella y con referencia á ella deben hacerse los cambios al contado y á plaza.

2.º—Queda excluida para las transacciones toda otra moneda que no sea la de Banco, estampada en billetes ó en los metales que la Administracion General dispusiere acuñar.

3.º—Los contratos á plaza posteriores á este decreto, no tendrán ejecucion en los Juzgados de la Confederacion, si no están estipulados en moneda corriente de Banco.

4.º—En el artículo anterior no son comprendidos los contratos que se hicieren fuera de la Confederacion, pero que se hicieren dentro de ella con referencia á ella, deben hacerse para tener cumplimiento en el exterior.

Los que se hicieren por especies metálicas no acunadas.

5.º—Los que se hicieren en las Provincias donde no hay Administracion de Hacienda y Crédito durante no se establecen.

6.º—Toda casa de comercio, todo taller ó trabajo que ofrezca al público productos, ó servicios, es entendido que los ofrece en cambio de moneda nacional.

7.º—Los que se hicieren que ejerciendo cualquier industria, rehusaren el recibir en cambio la moneda nacional, serán suspendidos en su ejercicio por la autoridad local; y no se les permitirá el oferta al público de sus productos ó servicios.

8.º—En las Administraciones de Hacienda y Crédito, en sus Bancos, Aduanas, Administraciones de Correos y demas establecimientos fiscales de Corras y de demas establecimientos fiscales, no se dará ni se recibirá en pago sino moneda de Banco, emitida por la Administracion General, estampada en billetes ó acuñada sobre metales, á contar desde la publicacion de este decreto.

9.º—En las Provincias donde existan Administraciones de Hacienda y Crédito, y desde el establecimiento de estas, donde aun no existan. Los afijos en las Aduanas se harán también en la moneda de Banco.

10.º—Los Excmos. Gobiernos de las Provincias mandarán en sus respectivas jurisdicciones publicar solemnemente el presente decreto, y darle cumplimiento en todas sus partes, disponiendo especialmente que los funcionarios públicos y oficio s fiscales de sus jurisdicciones cumplan y hagan cumplir todo lo en él contenido. Igual publicacion se hará en esta Ciudad y en las demas de esta Capital.

11.º—El presente decreto será oportunamente sometido á las próximas Cámaras Legislativas.

12.º—Comunique á quienes correspondan, publíquese y dese al Registro Nacional.

CARRIL.

MARIANO FRAGUERO. JOSE B. GOROSTIAGA.

JUAN M. GUTIERREZ. SANTIAGO DEQUIL.

RUDECIANO ALVARADO.

ESTUDIOS.

SOBRE

LA CONSTITUCION ARGENTINA

DE 1853,

En que se establece en medio de las dificultades que se oponen á su cumplimiento y se desahoga el sentimiento que han sido bases de su formacion y debien servir de base á su jurisprudencia.

Juan B. Alberdi.

(Continuacion.)

XXII.

El autor convence el lector por sus aplicaciones inadmisibles de la jurisprudencia de Norte-América.

Entre tanto, venimos la interpretacion que dió el autor de los Comentaríos á los artículos protectores de la parte interior de la Republica Argentina. De la colacion sacada de los tres poderes que pueden obrar, resulta que mientras existe la independencia constitucional de una provincia y ella no requiere la independencia de su territorio, no se debe admitir el criterio. A falta de la legislacion por estar impedida, se debe al gobernador de una provincia proveer la intervencion, y solo si ésta fuere ineficaz, debe recurrirse al arbitrio. En haber sido desobedecida, el gobierno federal podrá obrar sin necesidad de recurrir al arbitrio. Toda otra interpretacion desvirtúa el espíritu de la ley. Toda interpretacion que desvirtúa el espíritu de la ley, no puede haberse con regularidad si la moneda nacional no circula generalmente.

3.º—Que sin causa en la moneda se ha sufrido en el miso trabajo, la industria,

3.º—Que sin causa en la moneda se ha sufrido en el miso trabajo, la industria,

